



INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR EL QUE SE MODIFICA LA LOPJ 1/85 DE 1 DE JULIO, DE PODER JUDICIAL, PARA LA CREACIÓN DE TRIBUNALES DE INSTANCIA.

AJFV comparte la necesidad de reestructurar la organización y funcionamiento de los órganos judiciales unipersonales, abandonado el obsoleto mapa de la actual planta judicial, para adecuar la actividad jurisdiccional a la realidad actual. Entendemos además que los Tribunales de Instancia permitirían adecuar el recurso humano configurado por Jueces y Magistrados a necesidades puntuales o coyunturales, como por ejemplo la actual situación de crisis económica, de forma que se efectúa una correcta racionalización de dichos recursos.

Ahora bien, en modo alguno los Tribunales de Instancia deben ser utilizados para soterrar un problema tan importante en la Justicia española como es la escasa ratio de jueces por habitante, de forma que una vez que se configure la composición de los Tribunales de Instancia, deben de adoptarse las medidas necesarias para garantizar que los mismos están conformados por el número de Jueces o Magistrados necesarios para asumir la carga de trabajo de ese concreto Tribunal de Instancia, impidiendo que las bajas que se produzcan, sean de corta o larga duración, sean cubiertas (como se recoge en el art. **84.4 del Anteproyecto**) mediante el sistema injusto de redistribución de la carga de trabajo entre el resto de los Jueces o Magistrados que componen dicho Tribunal o alguna de sus Secciones, pues ello repercutiría en la calidad de las resoluciones judiciales, mermando además la posibilidad de razonamientos extensos sobre las pretensiones de las partes, limitaría el tiempo de dedicación que los asuntos sometidos a nuestra consideración requieren y, en definitiva, afectaría negativamente a la función jurisdiccional que tenemos encomendada.

La modernización de la Justicia no puede llevarse a cabo a toda costa, pues si las reformas legislativas no van acompañadas de la necesaria dotación presupuestaria, la inviabilidad de las mismas es evidente. Por ello otra de las preocupaciones que quiere mostrar AJFV es la necesidad de que la futura implantación de los Tribunales de Instancia se haga una vez la NOJ esté definitivamente implantada en todo el territorio nacional, y solo cuando exista un mismo grado de implantación territorial se deberá de comenzar la reorganización o tránsito de los actuales Juzgados a los Tribunales de Instancia. Llama poderosamente la atención la previsión de la **Disposición Transitoria Primera** que bajo la rúbrica “Implantación de los Tribunales de Instancia” abre la puerta a la existencia de estos Tribunales a un en aquellos partidos judiciales en los que no

esté implantada la Oficina Judicial. El mapa judicial español podría llegar a mostrar un abanico indeseable de “modos de impartir justicia”, donde coexistiesen partidos judiciales con NOJ y Tribunales de Instancia, territorios sin NOJ pero con Tribunales de Instancia y territorios sin NOJ y sin Tribunales de Instancia, en consonancia con la previsión de la **D.T. 34ª**, que se introduce en la LOPJ.

Ello sin duda contribuiría a todo lo contrario de la finalidad pretendida con el presente Anteproyecto, según se señala en la primera de las frases que forman parte de la Exposición de Motivos que refiere pretender una “estructura organizativa capaz de ofrecer una respuesta judicial más ágil, próxima y eficaz”.

ANÁLISIS GENERAL DEL ARTICULADO.-

Se observa que en la redacción de la mayor parte de los artículos relativos a la planta judicial, 89 a 93, se ha sustituido el imperativo “habrá” de la anterior redacción por el de “con carácter general”, abusándose de la conjugación “podrán” en relación al establecimiento de Secciones en determinados Tribunales de Instancia, lo que podría dar lugar, por indeterminación, a cierta inseguridad.

Por ello, se ha de partir de la premisa de que la implantación de los Tribunales de Instancia debe respetar, como mínimo, la actual configuración numérica de órganos judiciales, de forma que no sea un mecanismo para reducirlos, o dicho de otra manera, allí donde antes de la implantación de los Tribunales de Instancia existe un número determinado de órganos judiciales, ese debe ser el mínimo de miembros que compondrán los futuros Tribunales de Instancia, mediante su correcta distribución en las Secciones pertinentes.

ANÁLISIS PORMENORIZADO DEL ARTICULADO

Art. 26, 27 y 36; en estos artículos como en otros que no se reseñará comentario alguno la reforma supone solo la adecuación del texto a la existencia de los Tribunales de Instancia.

Art. 84.5.- Las previsiones normativas que permitían a determinados Juzgados “excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de la misma Comunidad Autónoma” v.g. art 90.3 para la jurisdicción contenciosa-administrativa, el art. 92.2 en relación a los Juzgados de lo Social, o 94.2 en el ámbito de Vigilancia Penitenciaria, desaparece porque se recoge expresamente en el 84.5 del Anteproyecto con la limitación no ya de la CCAA sino del ámbito del TSJ

Art. 85.- competencia de las Secciones Civiles

Art. 86.- (que sustituiría a los actuales 86 bis y ter) competencia de la Sección Mercantil

Art. 87.- competencia de las Secciones de Instrucción

Art. 89.- (que recoge el texto del 89 bis) competencia de las Secciones de Enjuiciamiento Penal

Art. 90.- (recoge el texto del actual 90 y 91) competencia de las Secciones de lo Contencioso-Administrativo

Art. 91.- (recoge el texto de los art. 92 y 93) en los mismos términos en relación a las competencias de las Secciones de lo Social,

Art. 92.- (recoge el texto de los art. 96 y 97) para determinar la competencia de las Secciones de menores

Art. 93.- (recoge el texto de los art. 94 y 95) determina las competencias de las Secciones de Vigilancia penitenciaria

Art. 95 .- viene sustituir al art. 98 en cuanto a la posibilidad de atribución exclusiva del conocimiento de determinados asuntos a uno o varios de los integrantes del Tribunal de Instancia, manteniendo al CGPJ como órgano del acuerdo, e introduciendo que sea a propuesta del Presidente del Tribunal

Art. 96.- sustituye al art. 86 y regula el Registro Civil

Art.97.- sustituye a los arts. 88, 89.3, 90.4, 94.4, 96.2 y regula los Juzgados Centrales

Art.106. 1- Se extiende la atribución de la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional a todos los Juzgados Centrales y no sólo al de Instrucción

Art. 149.2 y 3.- Se incluye dentro de la Sala de Gobierno al Presidente de los Tribunales de Instancia, en sustitución de los Decanos liberados

Art.152. 2, 160.10^a,

Art. 166.- Este artículo equipara a los actuales Decanos con los Presidentes de Tribunales de Instancia e introduce la figura de los Presidentes de Sección que es siempre nombrado por escalafón.

Se introduce la figura del Decano de los Juzgados Centrales.

Art. 168.- Como novedad se atribuye al Presidente del Tribunal el coordinar el funcionamiento del Tribunal adoptando las resoluciones precisas para la buena marcha de mismo y la promoción de la unificación de criterios y regula las competencias de los Presidentes de Sección.

No se concreta cuales son los mecanismos de coordinación ni donde están los límites del contenido de sus resoluciones, ni la forma de las mismas ni los mecanismos de oposición a ellas, lo que deberá ser fijado en aras de poder evitar inseguridades o arbitrariedades.

Art. 169.- Se reduce de la cuarta a la tercera parte el num. de Jueces o Magistrados cuya solicitud obliga a convocar la Junta de Jueces y esa proporción de la tercera parte se reitera en el **art. 170.2.**

Art. 211.-

Art. 224.1

Art. 334

MODIFICACIONES DESTACABLES

ART 84.4.- El problema fundamental se plantea en la redacción de la regla 4ª sobre que permite asignar asuntos a los integrantes de una Sección respecto de otra Sección dentro del mismo orden jurisdiccional en los supuestos de “licencias de larga duración”.

Es inaceptable que las licencias, cualquiera que sea su duración y causa, de un miembro del Tribunal permitan que los asuntos que por reparto le vienen encomendados sean redistribuidos entre el resto de los miembros de ese Tribunal de Instancia, que ya soporten la carga de trabajo que les corresponda.

Es necesario que las deficiencias de Jueces y Magistrados sea solventada de forma diferente a la propuesta, deben de ampliarse las plazas ofrecidas en oposición para cubrir realmente las necesidades del Poder Judicial y contar con una bolsa de sustitutos eficaz que no vengán adscritos indefinidamente a plazas carentes de titular por inexistencia de los mismos. Las licencias a las que tiene derecho un Juez o Magistrado no pueden suponer que su vacante provisional no se vea cubierta mediante la sustitución externa, sino mediante la redistribución que se regula en el art. 84.4, pues el sistema que se pretende no es sino una puerta abierta a la desaparición de los sustitutos y las comisiones de servicio. Todavía está en pie la reivindicación de los Jueces de que se retribuyan adecuadamente las sustituciones y desde el primer día y ahora cabe la adscripción a otra sección sin aclarar si esto supondrá una sobrecarga de trabajo para el adscrito o para los compañeros de la sección de la que proceda el adscrito y sin aclarar si esta especie de comisión será o no retribuida.

Además el precepto quiebra el principio de especialización como una de las bases de la reforma a que se refiere la exposición de motivos

El peligro además se incrementa si tenemos en cuenta que el artículo 20 de la Ley de Planta establece: Por real decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia con carácter preceptivo de la Comunidad Autónoma afectada, se podrán transformar plazas de Magistrado o Juez en Tribunales de Instancia de una Sección en otra Sección distinta dentro de la misma sede, cualquiera que sea su orden jurisdiccional.

ART. 88(que sustituye al actual 87 bis y ter), introduce una nueva competencia para las Secciones de Violencia sobre la Mujer en el apartado 1c) en relación al delito de quebrantamiento del 468.2 CP. Según la nueva **DT41ª** esta competencia la tendrán los actuales JVM desde que entre en vigor la modificación de la LOPJ aunque no se hayan implantado las Secciones de VM

ART. 94.- Introduce la posibilidad de decisiones en las Secciones de los Tribunales de Instancia para unificar criterios relativos a cuestiones sustantivas o procesales, dotándolas de carácter general vinculante.

La unificación de criterio ya se mencionaba en el art. 170.1 LOPJ, dentro de las competencias de las Juntas de Jueces, si bien limitado a cuestiones relativas criterios y prácticas.

Si bien entendemos que la unificación de criterios podría ser positiva, nunca debe ser vinculante pues ello es contrario a la sujeción del Juez sólo a la Ley, pudiendo provocar disparidad de criterios entre distintos Tribunales de Instancia, alcanzándose criterios interpretativos diferentes y considerando que son los tribunales de la alzada los que deben unificar los criterios valorativos y sin vinculación obligada

Y en el negado supuesto de que se mantuviese tal carácter vinculante, debería establecerse una mayoría cualificada para su adopción. El art. 94 no habla de la mayoría necesaria para la adopción de un acuerdo de tan trascendental importancia, sin embargo hay que tener en cuenta la nueva redacción del art. 170 LOPJ que exige para ello mayoría simple, lo cual no se considera suficiente.

Por ello se propone una mayoría de 4/5, pues sin una mayoría cualificada puede producirse en la práctica que no se respeten

La remisión en el apartado 3ª al art. 186 y ss podría ser un error, ya que ahí se regula la audiencia pública y debería decir 196 y ss que regulan la formación de sala y mas concretamente al art. 203 que hace referencia al Ponente.

ART 165 – Con la reciente reforma procesal y la implantación de la NOJ, deben quedar claras hasta donde se extienden las facultades de dirección e inspección de Jueces y Magistrados, porque el precepto sigue estableciendo una especie de responsabilidad objetiva sobre todos los asuntos que le correspondan por reparto, aunque estos se encuentre en un servicio común procesal y aunque ya no tiene ninguna facultad de dirección ni disciplinaria sobre los funcionarios. Debe quedar muy claro que la responsabilidad de los Jueces no se extiende a los asuntos que se encuentren en los servicios comunes y ser realista en cuanto a las facultades sobre las unidades de apoyo directo

Art. 167.- La determinación de las normas de reparto no puede quedar sustraída a la Junta de Jueces, que sólo debe ser oída por el Presidente del Tribunal de Instancia. No puede dejarse esa facultad exclusivamente en manos del Presidente, sino que debe seguir recayendo en las Juntas de Jueces no sólo su proposición sino y sobre todo, su aprobación

ART 170.1.- La redacción es similar a la actual del artículo 170.1 de la LOPJ con un matiz. Los asuntos que pueden tratar los miembros del Tribunal de Instancia sobre lo que estimaren conveniente elevando la correspondiente exposición a la Sala de Gobierno o el CGPJ han de ser relativos al funcionamiento del Tribunal de Instancia. Entendemos que la reforma es significativa y evoca sucesos recientes que no fueron del agrado del Poder Ejecutivo. Por ello nos oponemos a la introducción de dicho párrafo por cuanto tiene por objeto desautorizar, en el futuro, posibles Juntas de Jueces que tengan por misión tratar asuntos que afectan a la Carrera Judicial pero no al funcionamiento estricto del Tribunal

ART. 172.5.- Se atribuye a los Presidentes de los Tribunales de Instancia la inspección por delegación, en consonancia con el resto del artículo

ART 304.- Permite en cuanto a la composición de los Tribunales de oposición, que en lugar de un Catedrático asista un profesor titular, y en el caso del Secretario Judicial, permite que sea de segunda con 10 años de ejercicio en esa categoría.

Se quiere destacar que como regla general en la Administración los Tribunales de selección suelen estar formados por miembros que pertenecen al mismo cuerpo que selecciona en mayoría de 2/3, proporción que no se respeta en el artículo analizado, por ello debería suprimirse o bien al Secretario Judicial o bien al abogado con más de 10 años de ejercicio, sino a los dos, como miembros del Tribunal.

ART. 335. 3.- Se eleva de 10 a 15 años los años de servicio como Magistrado para poder optar a la plaza de Jefe del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

ART.339.- Se añade una última frase por la que el Presidente de AN, si procede del TS, al cesar en su cargo, se reincorpore en su plaza del TS.

ART. 425.- Se amplía el plazo de duración del procedimiento sancionador de 6 a 12 meses.

ART. 437.2 y .3.- Regula las UPAD.

El actual 437.2 prevé "tantas unidades procesales de apoyo directo como juzgados, o en su caso, salas o secciones de tribunales estén creados y en funcionamiento" y ahora se pretende QUE SOLO EXISTA UNA UPAD en el TS, otra en AN, otra en cada TSJ y AP y una en cada TRIBUNAL DE INSTANCIA, no en cada sección de esos nuevos Tribunales de Instancia, no, sólo en cada Tribunal. Entendemos que cada Juez y Magistrado integrante de las distintas secciones del Tribunal de Instancia debe contar con su unidad de apoyo La deseable especialización debe llegar a los propios funcionarios que asisten a los Jueces y Magistrados

Las UPD se configuran como unidades de la Oficina Judicial que directamente asiste Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten. Sin embargo ahora se pretende limitar sus funciones a atender a los Jueces y Magistrados, debiéndose mantener la actual función de las mismas por la importancia que tiene en relación al Juez y Magistrado, pues parece pretenderse con el anteproyecto solventar muchos de los problemas que se están detectando en la implantación de la NOJ. Se debe respetar la redacción originaria en cuanto a que la UPAD forma con los Jueces, Secretario y funcionarios una unidad que tiene por objeto la asistencia directa a los Jueces.

De la nueva redacción que se da al num.3 se intuye que dentro de esa UPAD, a cuyo frente se sitúa un SJ, existen un número indefinido de SJ y funcionarios destinados en la misma, o sea, que da estructura piramidal a la propia

UPAD haciéndola depender de diversos SJ que a su vez, no lo olvidemos, están sometidos una estructura jerárquica. Tal configuración limita al máximo la función que el propio artículo atribuye a las UPAD en su regla 1ª como “unidad de la Oficina judicial que directamente asiste a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten”, que no es objeto de modificación.

Si la UPAD tiene como finalidad única asistir al Juez o Magistrado, no se entienden los motivos por lo que se va a jerarquizar y burocratizar su funcionamiento, haciendo intervenir como mínimo a un SJ. Las UPAD deben de configurarse dependiendo del número cardinal de Jueces o Magistrados que integren el Tribunal de Instancia, única forma de poder cumplir su cometido legal.

Sorprende igualmente que se suprima el apartado 5ª que señalaba “ El Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, determinará las dotaciones básicas de estas unidades procesales de apoyo directo, que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional “

ART. 441.- Modifica la consolidación de categorías de los SJ. La **DT 42ª** establece su reconocimiento en los 3 meses posteriores a la entrada en vigor

ART.485.- Dentro del capítulo de selección del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia la realización de un curso teórico-práctico o de un periodo de prácticas dentro de los procesos de selección pasa de ser obligatorio a potestativo bajo la utilización del verbo “podrá”, sin entender porque se priva a los funcionarios de un periodo de practicas que les serviría para una mejor preparación para el puesto al que quiere optar.

ART 538.- Introduce dentro de las sanciones a los funcionarios le multa de hasta 3.000 euros como sanción de las faltas graves, de forma que se “dulcifica” su régimen sancionador.

Según **DT 3ª** se aplica desde la entrada en vigor.

Respecto a la modificación del **art. 20.1 Ley 38/98** que prevé que por Real Decreto se podrán transformar plazas de Magistrado o Juez de una sección a otra de la misma sede cualquiera que sea el orden jurisdiccional, expresamos la necesidad de establecer limites y garantías para que el Juez o Magistrado que sea removido de su puesto sea adscrito a otro en la misma ciudad, pues de la redacción que se pretende se podría derivar situaciones que afecten al principio de inamovilidad."

Se considera oportuno que la creación de los Tribunales de Instancia suponga igualmente la supresión de las Audiencias Provinciales, de forma que la vía de alzada civil y penal se residencia en secciones civiles y penales de los TSJ con lo que se equipararía el sistema establecido en el orden jurisdiccional social y contencioso administrativo al civil y penal

Por último y con ocasión de la modificación de la LOPJ que se producirá por la regulación de los Tribunales de Instancia, creemos necesario que se aproveche dicha modificación para;

1.- la supresión del sistema de variables actualmente previsto en la LOPJ y el establecimiento de otro basado en módulos que no partan de mediciones de tiempo de trabajo, sino en otras consideraciones como penosidad, carga de trabajo del órgano judicial, especificidad del partido judicial en el que se desarrolla la actividad jurisdiccional o análogos.

Debería modificarse la ley de retribuciones 15/2003 y suprimir las variables del 5 por ciento de la cuantía global de las retribuciones fijas para los miembros de la carrera judicial distribuyéndose de forma lineal a toda la carrera judicial

A este respecto cabe destacar el acierto de la modificación de la Ley de Planta, donde se vincula al volumen de litigiosidad la creación de plazas (art. 20)

2.- la equiparación de la pensión de jubilación con el importe de la última nómina percibida, tal y como recoge la Carta Europea del Juez, luego completada por la Carta Magna del Juez .

3.- la asunción por el CGPJ de manera definitiva de las competencias y presupuestos para abono de las retribuciones de Jueces y Magistrados, dotando al órgano de gobierno de la autonomía financiera suficiente para que pueda asumir la gestión presupuestaria de los gastos de personal derivado de los jueces y magistrados.

4.- En la Carta Europea sobre el Estatuto del Juez elaborada por el Consejo de Europa, se establece que el importe de la pensión de jubilación “quedará lo más cerca posible del último salario del Juez”. Por lo tanto, la cuantía de la pensión de jubilación de los Jueces y Magistrados debe ser equivalente a la retribución íntegra del último mes en servicio activo. Para conseguir esta finalidad proponemos:

- que se aumente de forma considerable la cuantía de las aportaciones al Plan de Pensiones de los Jueces y Magistrados, ya que las aportaciones actuales son mínimas.

- que este plan de pensiones pase a depender del Consejo General del Poder judicial y las aportaciones se realicen mediante la generación de créditos por la venta de los derechos sobre las resoluciones judiciales.

- todo miembro de la Carrera Judicial tendrá derecho a una indemnización de dos anualidades retributivas en el momento de su jubilación. (o la cuantía resultante de multiplicar la última mensualidad por la mitad del número de años de servicio).

Madrid a 24 de febrero de 2011

EL COMITÉ NACIONAL

telf.914316644-914312927-fax914262257-ajfv@sie.es